PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

18144/2020 FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)
18145/2020 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1785/2019,** PROMOVIDO POR
SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, y se tiene al **Actuario del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remitiendo **testimonio certificado** de la resolución pronunciada en el toca R.A. 52/2020-7337, **dos copias** de la misma, el original del **juicio de amparo** en que se actúa y un **legajo de pruebas**; sin que haya lugar a expedir el **acuse de recibo** respectivo, por los motivos expuestos por dicho tribunal en la parte in fine del oficio que se provee.

Por otra parte, infórmese a las partes que la Superioridad **determinó**:

"(...)

PRIMERO. *Se **confirma** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a María Angélica Bustamante Talavera, en contra del acto reclamado precisado en el segundo considerando del fallo recurrido.*

(...)"

0005699

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, glósese sólo lo actuado en el cuaderno de antecedentes que se formó con motivo del medio de impugnación hecho valer y **archívese el expediente como asunto concluido**.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA
Infodf
28 OCT 2020
RECIBIDO
Nombre:
Hora:

En atención a lo ordenado en el artículo **18**, fracción **I**, inciso **b)** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se establece que este expediente **es susceptible de depuración**, una vez transcurridos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, debiéndose conservar la demanda, sentencia y ejecutoria; y, **en su momento trasládese al Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

De autos se advierte que obra por separado un **legajo** de pruebas remitido por la **Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; por tanto, al ser innecesaria su retención se ordena su devolución; **en la inteligencia de que el acuse de recibo lo constituirá la constancia de notificación de este auto**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la Secretaria **Ma. Areli Reséndiz Correa**, que autoriza y da fe. Doy fe."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

MA. ARELI RESENDIZ CORREA
SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Instituto
Dirección de Asuntos Jurídicos
28 OCT 2020
RECIBIDO
Nombre: JAMP
Hora: 12:20

4 000261006328

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A. 52/2020-737
AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE:

SECRETARIO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO Y PONENTE:
FRANCISCO ALEJANDRO CEDILLO CORONA

SECRETARIO:
RODOLFO CARMONA OMAÑA

Ciudad de México. Sentencia del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública celebrada vía remota a través de videoconferencia en la plataforma CISCO WEBEX, de treinta y uno de julio de dos mil veinte.

V I S T O S;

Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escritos presentados el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, , por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades que a continuación se precisan:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.--- De conformidad con el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo señalo como autoridad responsable a:--- Directora de Asuntos

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70 fcs 66:20 65 fcs 66:00:00:00

Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México(INFOCDMX)...--- ACTOS RECLAMADOS--- SE RECLAMA la determinación de cumplimiento a recurso de revisión con número RR. DP. 032/2018, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, dictada por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)- y con motivo solicitud de acceso a la información púbica con folio de solicitud 0305000013217, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de registro 24/05/2018. Información solicitada a Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México. (FIDERE), en virtud de que viola en mi perjuicio mi derecho fundamental de acceso a la información, y a una Tutela Judicial efectiva, al no ser congruente ni exhaustivo. Acuerdo notificado el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve mediante correo electrónico personal."

SEGUNDO. En la demanda de amparo se estimaron violados los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercera interesada a Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

TERCERO. De la demanda en cuestión correspondió conocer,

por razón de turno, al Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, registró con el número 1785/2019; admitió a trámite; y tuvo como tercera interesada a Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

En el mismo acuerdo, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó el informe justificado rendido, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Seguidos los trámites de ley, el ocho de enero de dos mil veinte, el Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia con el punto resolutivo siguiente:

> *"Único. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [redacted], en contra del acto reclamado precisado en el segundo considerando de este fallo, en términos del último considerando de esta sentencia..— Notifíquese..."*

SEXTO. Inconforme con dicha sentencia, la parte quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión vía electrónica del que correspondió conocer a este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por auto de Presidencia

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70:66:65:20:62:6a:06:00:00:00:00:00:00:00:60:00:00:00:00:a6:5
16/10/21 15:46:27

de seis de febrero de dos mil veinte, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número R.A. 52/2020-737.

SÉPTIMO. Mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se ordenó el turno de este asunto al licenciado Francisco Alejandro Cedillo Corona para los efectos del artículo 1803 de la Ley de Amparo, en virtud de que por oficio CCJ/ST/7607/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se le autorizó para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito a partir del doce de diciembre de dos mil diecinueve y hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno del referido Consejo adscriba Magistrado que integre este Tribunal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se surte la competencia para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, apartado tercero, fracción I, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de haberse promovido contra una sentencia definitiva dictada por autoridad jurisdiccional que reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control de la constitucionalidad.

En igual sentido, se estima que este órgano colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en el *"ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19."*, con vigencia a partir del seis de mayo de dos mil veinte,[1] en cuyos artículos 1º, fracción II,[2] y 10,[3] estableció que del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, se mantendría la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanudaría la actividad jurisdiccional de conformidad con los postulados del propio acuerdo, entre ellos, la reanudación de la resolución de los asuntos radicados y tramitados físicamente, en los que únicamente quedara pendiente la emisión de sentencia, por lo que para tal efecto autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito para celebrar sesiones ordinarias, vía remota, que se regirían por lo señalado en los

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70:6a:66:20:65:6c:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:a6:5
16/10/21 15:46:27

---

[1] "TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 6 de mayo de 2020."

[2] "**Artículo 1. Esquema de contingencia**. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que, durante el período del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: (...)
II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se reanudará la resolución de aquellos casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo. (...)"

[3] "**Artículo 10**. Para todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los que no están de guardia, se mantiene la suspensión de plazos y términos procesales, pero se reanuda la actividad jurisdiccional única y exclusivamente para resolución de aquellos casos que se hayan tramitado físicamente y que estén en estado de emitir sentencia o resolución final, lo que excluye aquéllos expedientes en los que queden pendientes de desahogar diligencias judiciales distintas."

artículos 11, fracción III,[4] y 29[5] del mismo Acuerdo.

SEGUNDO. Consideración especial. Es necesario señalar que, en el caso, la resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota a través de videoconferencia en la plataforma CISCO WEBEX autorizada por la Dirección de General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, toda vez que en sesión extraordinaria del diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la

---

[4] "**Artículo 11.** Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:
(...)
III. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito se celebrarán conforme a lo siguiente:
a) Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
b) Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones conforme a los esquemas tecnológicos usuales. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.
Las videoconferencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo.
c) La Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva, y se haya regularizado el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y
d) La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas.
IV. Si durante la discusión del asunto se advierte de oficio la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el tribunal suspenderá la resolución del asunto hasta que se pueda notificar y desahogar la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo."

[5] "**Artículo 29.** Para el desarrollo de sesiones por videoconferencia, los tribunales colegiados de Circuito seguirán las siguientes reglas:
I. En lo general, se seguirán las reglas previstas para el desahogo de sesiones presenciales, salvo en lo que contravengan a las previstas específicamente para la utilización de videoconferencias.
II. Las listas para sesión se publicarán en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.
III. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.
IV. Previamente al inicio de la sesión mediante videoconferencia, el Presidente del tribunal ordenará a la o el Secretario de Acuerdos o la persona designada que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.
V. Al iniciar la sesión, la magistrada o magistrado presidente se cerciorará que las y los magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia y les preguntará si tal claridad persiste.
En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
16/10/21 15:46:27

Judicatura Federal aprobó el *"ACUERDO GENERAL 4/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19"*, con vigencia a partir del día de su aprobación,[6] en cuyos artículos 1º, 2º y 3º[7] se ordenó la suspensión total de las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, con excepción de aquéllos que se encontraran de guardia para la atención exclusiva de asuntos urgentes y, como consecuencia, determinó que no correrían plazos y términos procesales, no se celebrarían audiencias ni se llevarían a cabo sesiones de los Plenos de Circuito.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de trece de abril de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el *"ACUERDO GENERAL 6/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONAL EL SIMILAR 4/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS*

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.66.20.65.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5
16/10/21 15:46:27

VI. La sesión por este medio, generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.
VII. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente.
VIII. La Dirección General de Tecnologías de la Información, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia."

[6] **"TRANSITORIOS**
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación."

[7] "**Artículo 1**. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo."
"**Artículo 2.** Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevaran a cabo sesiones de los Plenos de Circuito."
"**Artículo 3**. Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio."

COVID-19", con vigencia a partir del día de su aprobación,[8] mediante el cual reformó los artículos 1º y 3º del diverso Acuerdo General 4/2020,[9] entre otros, para ordenar la suspensión total de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, con excepción de aquéllos que se encontraran de guardia para la atención exclusiva de asuntos urgentes; por consiguiente, subsistió el contenido del artículo 2º del citado Acuerdo, esto es, que no correrían plazos y términos procesales, no se celebrarían audiencias ni se llevarían a cabo sesiones de los Plenos de Circuito.

Sin embargo, en sesión extraordinaria del veintisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el *"ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19."*, por virtud del cual se ordena la reanudación de la resolución de los asuntos radicados y tramitados físicamente, en los que únicamente quedara pendiente la emisión de sentencia, por lo que para tal efecto autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito para celebrar sesiones ordinarias, vía remota, haciendo uso para ello de la plataforma electrónica que al efecto implementó el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 11, fracción III, y 29 del

[8] **"TRANSITORIOS**
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación."

[9] "**Artículo 1.** Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo."
"Artículo 3. Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en las ligas descritas en el QUINTO transitorio; y los órganos jurisdiccionales que deban dar seguimiento a determinaciones urgentes, con la finalidad de proporcionar una justicia completa."

acuerdo en cita.

Por otra parte, en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el *"ACUERDO GENERAL 10/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 8/2020, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19."*, por virtud del cual se autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito para celebrar sesiones ordinarias, vía remota, haciendo uso para ello de la plataforma electrónica que al efecto implementó el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los artículos 11, fracción III, y 29 del acuerdo en cita durante el periodo del seis de mayo al quince de junio de dos mil veinte.

Asimismo, debe considerarse que con fundamento en el *"ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19"*, con vigencia a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte,[10] en el artículo 1°, fracción I, se estableció que durante el periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, se autoriza a los Tribunales Colegiados de Circuito para celebrar sesiones ordinarias, vía remota para la resolución de los asuntos en los que únicamente quedara pendiente la emisión de

[10] **"TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de junio de 2020"

COPIA SIMPLE

sentencia.

El acuerdo anterior fue reformado mediante el *".ACUERDO GENERAL 15/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020 RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA"*, con vigencia a partir del veintiséis de junio de dos mil veinte,[11] en el artículo 1°, primer párrafo[12], se extendió el periodo de aplicación del dieciséis de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

De igual manera, lo reformó el diverso *".ACUERDO GENERAL 18/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020 RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA"*, con vigencia a partir del once de julio de dos mil veinte,[13] en el artículo 1°, primer párrafo[14], se extendió el periodo de aplicación del dieciséis de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

---

[11] **"TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación."

[12] **Artículo 1.** Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 16 de junio al 15 de julio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: (...)"

[13] **"TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación."

[14] "**Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 16 de junio al 31 de julio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: (...)"

TERCERO. El recurso de revisión fue presentado en tiempo, conforme al término de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo:

RESOLUCIÓN RECURRIDA	*FECHA DE NOTIFICACIÓN*	*SURTIÓ EFECTOS*	*PLAZO DE 10 DÍAS TRANSCURRIÓ*	*FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO*	*DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON DENTRO DE DICHO PLAZO*
08 de enero de 2020. (fojas 119 a 134 del juicio de amparo 1785/2019).	09 de enero de 2020 (por lista, según sello que obra a foja 134 reverso del juicio de amparo.	10 de enero de 2020	Del 13 al 24 de enero de 2020	24 de enero de 2020 Según se advierte del sello de recepción. (foja 3 de este toca)	18 y 19 de enero de 2020

CUARTO. En el caso la parte recurrente se encuentra legitimada por interponer el recurso de revisión, ya que este fue interpuesto por la parte quejosa, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen la sentencia recurrida ni las inconformidades hechas valer en su contra, por no exigirlo el arábigo 74 de la ley que rige el presente juicio, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que, con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto disponen:

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.5
16/10/21 15:46:27

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70 6a 66 20 65 6c 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 36 57
14/06/21 13:46:37

SEXTO. En el único agravio que se hace valer, se aduce que:

~ La sentencia recurrida que negó el amparo le causa agravios ya que la quejosa solicitó al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, copia certificada de la constancia que sustente su baja del Fideicomiso, de fecha nueve de junio de dos mil nueve; sin embargo, con motivo del recurso de revisión R.R.DP. 032/2018, se le expidió copia de la documental denominada "AFIL IDESE 03 (IMSS DESDE SU EMPRESA), pero la misma no constituye copia certificada de la constancia de baja de nueve de julio de dos mil nueve, pues no se advierten los motivos y

fundamentos que sustenten su baja en el fideicomiso, por lo que es evidente que no se ha dado cumplimiento con la información solicitada.

~ Si bien la Directora del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, mediante los oficios DG/540/2019 y DG/541/2019 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, para que exhibieran el documento que sustentara la baja de la quejosa del Fideicomiso, éstas no lo realizaron, por lo tanto, le causa agravio que se haya determinado que es correcto que con una declaratoria de inexistencia, se haya tenido por cumplida la resolución dictada en dicho recurso.

~ No obstante que se haya solicitado una declaratoria de inexistencia, lo cual aconteció en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México; no puede negarse el derecho fundamental a la información con una simple manifestación de inexistencia, sin que se acredite fehacientemente que la misma se realizó y sin que se acredite que el ente obligado no está facultado para reponer la constancia y de esa manera garantizar la información solicitada, por ello no asiste razón al A quo, al declarar infundado el concepto de violación.

~ La determinación señalada como acto reclamado y la sentencia recurrida, no garantizan el acceso a la información pública, pues la información solicitada necesariamente debe obrar en un documento y el ente obligado debe conservarlo; por tanto, no se ha garantizado el derecho de acceso a la información, porque lo

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70 6a 66 20 63 6e 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 a6 87
16/10/21 15:46:27

solicitado no le ha sido entregado físicamente, ni se ha puesto a disposición en un sitio para su consulta, por lo que en consecuencia, existe una violación al artículo 6° Constitucional, pues la información o documentos que la contengan no han sido puestos a su disposición o consulta, por lo que no se ha respetado los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

No asiste razón a la parte quejosa, lo que se demuestra como sigue:

En el caso, la quejosa solicitó al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México copia certificada de la constancia que sustentara su baja de nueve de junio de dos mil nueve, de dicho Fideicomiso, por lo que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión R.R.DP. 032/2018, le expidió copia de la documental denominada "AFIL IDESE 03 (IMSS DESDE SU EMPRESA)". (la cual reprodujo el A quo en su sentencia).

Ante dicho cumplimiento, la quejosa manifestó su inconformidad por la respuesta, al estimar que en esa constancia no se advertían los motivos y fundamentos por los cuales causó baja del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

Por tal desacuerdo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio la razón a la solicitante de información, y requirió nuevamente al sujeto obligado para que otorgará a la quejosa la constancia en la que sustentara la baja del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.

En atención al requerimiento en cita, la Directora del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México mediante los oficios DG/540/2019 y DG/541/2019 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Gerencia de Asuntos Jurídicos dieran cumplimiento al recurso de revisión RAD 0019/18 (antes 0032/2018); exhibiendo para tal efecto el documento que sustentara la baja de la quejosa en el Fideicomiso multicitado.

En cumplimiento a lo requerimientos citados, a través de los oficios GAF/1971/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signado por la Gerente de Administración y Finanzas, y GAJ/552/2019 de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve emitido por la Gerente de Asuntos Jurídicos, comunicaron a la autoridad Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, expedientes, base de datos o sistemas de datos personales no se encontró el documento que sustentara la baja de la quejosa de nueve de julio de dos mil nueve, ya que sólo obraba el documento denominado "AFIL IDESE 03 (IMSS DESDE SU EMPRESA)".

Por tanto, la Gerente de Administración y Finanzas solicitó a dicha Unidad que se pronunciara sobre la inexistencia del documento solicitado en términos del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo cual ocurrió en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a:96:20:63:6a:c6:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:96:5
16 10 21 15:46:27

(FIDERE) declaró su inexistencia conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. (Constancia que el A quo reprodujo en su sentencia).

De lo relatado se advierte que si bien, inicialmente el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México señaló que se encontraba a disposición de la quejosa la constancia de su baja del Fideicomiso; no obstante ello, tanto la promovente como la autoridad responsable del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señalaron que con esa constancia no se atendía la solicitud respectiva, pues la quejosa solicitó copia del documento de su baja de nueve de julio de dos mil nueve, como trabajadora del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, en la que se advirtiera los motivos y fundamentos de su baja, lo cual no acontece con los formatos exhibidos, pues sólo se observaban los movimientos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no así los fundamentos y motivos de la baja en cita.

Consecuentemente, el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros, expedientes, base de datos o sistemas de datos personales sin que localizara el documento que sustentara la baja de la quejosa de fecha nueve de julio de dos mil nueve, como trabajadora del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México; por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, declaró la

inexistencia del documento referido.

Luego, en el fallo recurrido, se sostuvo lo siguiente

Que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, puesto que se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad.

Que el derecho de acceso a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole, brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Que el citado artículo constitucional establece diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), reserva de la información (fracción I), privacidad (fracción II) y máxima publicidad (fracción I); sin embargo, el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad

COPIA SIMPLE

nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

Así, en el fallo recurrido se concluyó que si bien las autoridades obligadas están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirirse.

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.6C-20.63.6a.64C.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.57
16/07/21 15:46:27

Sin embargo, se destacó que en términos de lo previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información o documentos que la contengan deben ser efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante; sin embargo, no debe perderse de vista la perspectiva que debe privilegiarse, en el sentido que, por mandato constitucional, el acceso a aquélla debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe, principio éste último, que no es otro que el hecho de partir de la veracidad de las manifestaciones del ente obligado en tener o no la información que se solicita.

De ahí que, si la autoridad constreñida a proporcionar la información manifestó no tener la constancia en la que se advierta la baja de la quejosa de nueve de julio de dos mil nueve, a pesar de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, registros,

expedientes, base de datos o sistemas de datos personales, y que el Comité de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE) declaró su inexistencia conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,[15] queda satisfecho el derecho humano constitucional referido, pues atendiendo a la máxima de que "nadie está obligado a lo imposible", ese cumplimiento sólo debe ser en relación con la documentación que esté a su alcance o le sea viable su difusión; por consiguiente no está en posibilidad a expedir copia certificada de un documento que no obra en su poder.

Que lo anterior no implicaba desconocer el derecho de acceso a la información por el gobernado, sino que esta prerrogativa toma como base implícita la existencia o factibilidad de los elementos necesarios para su cumplimiento, pues de lo contrario se estaría obligando a lo que no tiene sustento, es decir, a proporcionar información que no existe.

De ahí que, si el ente obligado declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, es motivo suficiente para que el Instituto lo releve de tal obligación, sin que le pueda exigir otra conducta, incluso, probar que no la tiene, sin que esto implique una negación de acceso a la información como trata de sostenerlo la quejosa.

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.57
16/10/21 15:46:27

[15] **Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.
En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

Lo relatado impide considerar que el acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve vulnere la prerrogativa constitucional de plena ejecución, porque ha quedado corroborado el cumplimiento de la resolución de mérito.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que no asiste razón a la quejosa, pues como se sostiene en el fallo recurrido las autoridades obligadas sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirirse.

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.57
16/10/21 13:46:57

En el caso, la autoridad obligada a proporcionar la información manifestó no tener la constancia en la que se adviertan los fundamentos y motivos de la baja de la quejosa de nueve de julio de dos mil nueve, a pesar de la búsqueda que realizo en sus archivos, registros, expedientes, base de datos o sistemas de datos personales, y por ello, el Comité de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE) declaró su inexistencia conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por tanto, se estima que la sentencia recurrida es correcta al

señalar que con la declaratoria de inexistencia del documento requerido por la parte quejosa se justifica la imposibilidad para entregar la información solicitada, pues como acertadamente se sostuvo en el fallo recurrido *"nadie está obligado a lo imposible"*, por tanto, el cumplimiento que debía dar la autoridad sólo debe ser en relación con la documentación que esté a su alcance; y por ello, no estuvo en posibilidad a expedir la información requerida al no obrar en su poder.

Así, al haberse declarado la inexistencia de la información solicitada, tal circunstancia es motivo suficiente para que el Instituto quede relevado de tal obligación, sin que se le pudiera exigir probar que no la tiene, además de que tal actuar no implica una negación de acceso a la información como trata de hacerlo ver la parte quejosa, sino que constituye una imposibilidad jurídica y material, de ahí que como acertadamente se sostuvo en el fallo recurrido, no existe violación al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son infundados los agravios.

En las relatadas condiciones y ante lo infundado de los argumentos que se hacen valer lo procedente es confirmar la resolución recurrida y negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a en contra del acto reclamado precisado en el segundo considerando del fallo recurrido.

COPIA SIMPLE

De conformidad con el artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV-2[16], una vez que cese la emergencia sanitaria que prevalece en el país y se normalicen las actividades jurisdiccionales, **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES**; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (Presidente) y Gaspar Paulín Carmona, así como el Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, Francisco Alejandro Cedillo Corona (Ponente), de conformidad con el oficio CCJ/ST/7607/2019 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de doce de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del citado Consejo, que regula su organización y funcionamiento; integrantes del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.57
16/10/21 13:46:27

[16] "**Artículo 11.** Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:
I. En términos del artículo 1, fracción IV, del presente Acuerdo, no corren plazos ni términos procesales, por lo que las notificaciones de las resoluciones en cuestión serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos que se califiquen como urgentes, y especialmente las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato.
Cuando la notificación deba practicarse de manera personal, la diligencia deberá desahogarse en estricto apego a los protocolos y lineamientos emitidos por la Dirección General de Servicios al Personal, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.
(...)"

ante el Secretario de Acuerdos quien da fe; quienes autorizan la presente resolución con firma electrónica en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo, el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y en especial los artículos 2, fracción XVI y 17 del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del citado Consejo, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como en términos de lo dispuesto en la respuesta a la pregunta 21 de la Circular SECNO/16/2020 emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de trece de agosto de dos mil veinte; y, el oficio SECNO/1279/2020 suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, en respuesta a la consulta formulada por este Órgano Colegiado el uno de septiembre de la referida anualidad.

COPIA SIMPLE

JUAN CARLOS JARAMILLO SALAZAR
70 ba 66 20 65 6 f 46 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 a6 5
16 10 21 13:46:27